



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 59-2004 - LIMA

Lima, seis de noviembre del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Carrasco Barolo contra la resolución número veintiuno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil cinco, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, oído el informe oral, por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, luego del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado, así como de las investigaciones realizadas, impuso al magistrado recurrente la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, al haberlo hallado responsable del envío desde su cuenta personal de correo electrónico jcarrasco@pj.gob.pe, de dos mensajes de contenido obsceno y ofensivo al correo electrónico de la señorita Yenny Marín Rojas, personal de INDECOPI de la sede de Piura; los días jueves treinta y viernes treinta y uno de octubre del dos mil tres, hecho que le ha causado a la agraviada problemas tanto a nivel personal como laboral; **Segundo:** Que, a fojas doscientos sesenta y siguientes, el señor José Luis Carrasco Barolo ha impugnado la resolución de Jefatura de la citada Oficina de Control bajo el argumento de que ésta carece de sustento fáctico y jurídico; al respecto, refiere que nunca ha tenido ese tipo de comportamiento y que no ofendería a una persona con la que tenía amistad de varios años, señalando que sólo usaba el correo asignado por el Poder Judicial para enviarle información legal o académica; de igual modo, ha referido que el treinta de octubre salió del trabajo a las siete de la noche, habiendo utilizado la computadora sólo para cuestiones laborales; e indica que el treinta y uno de octubre, tuvo una diligencia externa durante la mañana, y que no ha dado su clave de acceso a ninguna persona; agregando, que en tal fecha figuran cuatro errores en el intento de ingresar a su correo, razón por la que plantea la posibilidad de que personas extrañas hayan usado su clave para enviar tales mensajes desde su correo, o incluso que esas personas hayan usado un terminal externo, quedando registrada dicha información en la computadora del Juzgado; **Tercero:** Que, no obstante lo señalado precedentemente por el recurrente, del análisis de los presentes actuados aparece que los mensajes de correo electrónico materia de investigación que corren en copia a fojas tres y cuatro, fueron inequívocamente enviados el día jueves treinta de octubre del dos mil tres, a las seis y once de la tarde, el primero, y el viernes treinta y uno del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 59-2004 - LIMA

mismo mes y año, a las once y cincuenta y seis de la mañana, el segundo, corroborándose con el informe de fojas cinco, evacuado por el Administrador de Red de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, que, efectivamente, los envíos provinieron de una estación de trabajo asignada al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, con la cuenta de red local "yramos" perteneciente a la asistente de Juzgado Yolanda Ramos Mansilla, pero de la cuenta de correo jcarrasco@pj.gob.pe, cuya contraseña es sólo de conocimiento del usuario, por lo que no cabe duda sobre la procedencia de dichos mensajes; **Cuarto:** Que, en tal sentido, tanto los cargos formulados por la denunciante como las evidencias existentes demuestran que en efecto se remitieron los correos materia de investigación a la señorita Yenny Marín Rojas desde la cuenta de correo jcarrasco@pj.gob.pe asignada al magistrado José Luis Carrasco Barolo, cuenta que se encontraba bajo su control y responsabilidad; siendo el caso que los argumentos defensivos del nombrado magistrado se han limitado esencialmente a parafrasear principios reconocidos en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin que se haya advertido relación lógica entre los fundamentos normativos invocados y la realidad de los hechos imputados; en especial, si se considera que tal como lo ha reconocido expresamente el investigado, él era el único que sabía la clave de acceso a la computadora en cuestión; y que conforme a la investigación realizada por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el citado magistrado pese a haber tomado conocimiento de los correos obscenos no adoptó las medidas pertinentes, asumiendo una actitud indiferente frente a acontecimientos tan graves que ameritaban iniciar una investigación de oficio, con arreglo a la Resolución Administrativa número cero setenta y siete guión noventa y siete guión P guión CSJL, o en todo caso, poner en conocimiento del hecho al Órgano Contralor a fin de deslindar responsabilidades, pues la pasividad no es precisamente la postura que razonablemente adopta quien se considera inocente de imputaciones tan delicadas; **Quinto:** Que, al respecto, es menester precisar que el principio de objetividad al que alude el artículo cinco, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tal como lo destaca la resolución de Jefatura Suprema de Control del Poder Judicial, no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado, que en este caso no dejan duda alguna que fue desde la cuenta asignada al magistrado José Luis Carrasco Barolo que se enviaron los correos electrónicos injuriantes materia de denuncia, conducta que revela el uso indebido de un servicio otorgado por este Poder del Estado, que se encontraba bajo su custodia y control directo, y que por consiguiente lo hacen

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 59-2004 - LIMA

indiscutiblemente responsable de su irregular y reprochable uso; **Sexto:** Que, al haberse llegado a determinar la grave responsabilidad disciplinaria incurrida por el recurrente, resulta de aplicación la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para los efectos de determinar el periodo de suspensión, éste debe ser fijado en forma proporcional dentro de los límites que la ley establece, en aplicación del principio de razonabilidad a que se refiere el artículo doscientos treinta, inciso tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo en el presente caso treinta días de suspensión sin goce de haberes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintiuno, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho, su fecha seis de octubre del dos mil cinco, en el extremo que impone al señor José Luis Carrasco Barolo la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por su actuación como Juez titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima; **Revocar** la mencionada resolución en el extremo que señala sesenta días de suspensión sin goce de haber; la que **reformándola** impusieron al nombrado magistrado medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haber, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




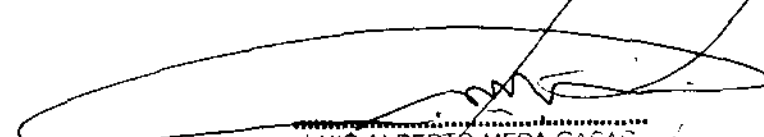
SS.


WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de los señores Consejeros Antonio Pajares Paredes y Wálter Cotrina Miñano, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE.

Señor Presidente:

Nuestro VOTO es porque no se confirme la resolución número veintiuno, expedido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión al doctor José Luis Carrasco Barolo, Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima; por los siguientes fundamentos:

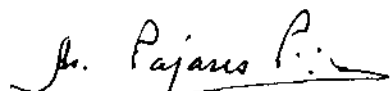
1. Se le imputa al doctor José Luis Carrasco Barolo, el envío desde su cuenta personal de correo electrónico jcarrasco@pj.gob.pe, de los mensajes de contenido obsceno y ofensivo al correo electrónico de la señorita Jenny Marín Rojas, personal de INDECOPI de la sede de Piura, los días treinta y treinta y uno de octubre del dos mil tres; sustentándose la resolución recurrida, para acreditar la responsabilidad del referido magistrado, en indicios tales como que la computadora de donde se mandaron los correos antes indicados, es la asignada al Tercer Juzgado de Paz Letrado y que la cuenta del correo electrónico le pertenecía al investigado;
2. Si bien se cuenta con la prueba indiciaria indicada en el punto precedente; por otro lado se tiene que estos encuentran oposición, con otros elementos indiciarios, que desvanecerían la convicción de que el investigado haya sido el autor de los correos obscenos anteriormente indicados, tales como, a fs. veinticinco y veintiséis, obra la Hoja Informativa número cero cero uno guión dos mil cuatro guión ASMR guión OIG guión PJ, elaborada por el Auditor de Sistemas Ángel Santa María Rospiguioso, quién señala: *"Sic... Del cuadro anterior, también se puede deducir que existe indicios de que la cuenta de correo electrónico jcarrasco haya sido usada por otra persona, en razón de que entre las once y cincuenta y dos minutos y cincuenta y tres segundo y las once y cincuenta y tres minutos y ocho segundo, se ha efectuado cuatro intentos de acceso erróneos, a la cuenta en mención, pudiéndose acceder a la misma a las once con cincuenta y cuatro minutos y treinta y un segundos del día treinta y uno de octubre de dos mil tres"*; asimismo precisa que: *"Sic... Esto nos permite obtener dos supuestas proposiciones, i) Que el responsable de la cuenta no ingreso adecuadamente a su correo electrónico, o ii) Que el usuario a comunicado las claves de su correo electrónico a otra persona"*;
3. El artículo cinco literal h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, señala que se puede llegar a la convicción de certeza puede


obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado; sin embargo, si bien se cuenta con indicios que podrían hacernos presumir la responsabilidad del investigado; también se cuenta con indicios comprobados, tales como los señalados en el punto precedente que nos hacen presumir que el responsable de los hechos investigados, no sea el Magistrado Carrasco Barolo, sino otra persona; generándose una duda razonable, que acogiéndonos, en aplicación extensiva, del principio constitucional que señala que en caso de duda se aplica la ley más favorable al procesado; se puede establecer, que no se ha quebrado el principio de licitud, contemplado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – 27444; por ende, podemos colegir, que no está acreditada la comisión del hecho que se le imputa;

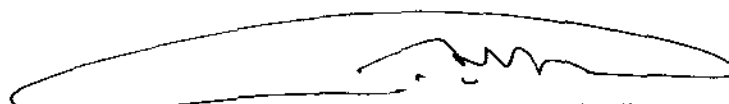
No obstante, si se puede establecer que el investigado cometió una infracción administrativa, al no tomar las providencias del caso para que su clave secreta de su correo electrónico, pueda ser conocido por otra persona, conclusión a la que podemos arribar, en mérito a la propia declaración del investigado que refiere en su escrito obrante a fs. ciento treinta y uno: “*Sic ... cuando se iniciaba el sistema en la computadora, el correo quedaba abierto, apareciendo un pequeño mundo en la esquina inferior derecha de la pantalla, por lo que cualquier persona podría entrar a mi correo*”; lo que demuestra que no tuvo el reparo en tomar las providencias del caso, para que los especialistas corrijan este error; hecho negligente que trajo como consecuencia que hayan hecho uso indebido de un equipo de cómputo de la Institución, para fines particulares, con el agravante que se remitieron, desde un correo cuya cuenta es del Poder Judicial, mensajes obscenos; por lo tanto, valorando esta conducta, podemos colegir que la sanción que le corresponde, es la de MULTA contemplada en el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se **REVOQUE** la resolución número veintiuno expedida por la Oficina de Control de la Magistratura; y **REFORMANDOLA** se imponga al doctor José Luis Carrasco Barolo, la medida disciplinaria de Multa del 10% de su remuneración mensual, en su condición de Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima.

Lima, 06 de noviembre de 2006


.....
DE ANTONIO PAJARES PAREDES
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
VOCAL SUPREMO - CONSEJERO


.....
Walter Pinedo Gotina Miñano
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Consejero


.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General